EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1301-21-EP/24 En el Caso No. 1301-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1301-21-EP..... 2

284-21-EP/25 En el Caso No. 284-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 284-21-EP..... 26

574-21-EP/25 En el Caso No. 574-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 574-21-EP..... 38

Año III - Nº 528 - 52 páginas
Quito, jueves 13 de marzo de 2025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1301-21-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 1301-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1301-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia, emitida por el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que declaró la nulidad de un laudo arbitral. La Corte concluye que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante ya que (i) transgredió las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, (ii) impidió que la compañía pueda ejercer adecuadamente su defensa. Para llegar a su conclusión, la Corte identifica que la autoridad judicial declaró la nulidad del laudo arbitral con base en un argumento que no fue presentado por las partes procesales, sino que fue introducido, de oficio, por el propio juez. La Corte analiza el alcance del principio dispositivo y de la congruencia procesal, a la luz de los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ, así como su aplicación reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral por la aplicación del principio de mínima intervención en el arbitraje.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 20 de agosto de 2018, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL ("**CONECEL**") presentó una demanda arbitral en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ("**Arcotel**") ante el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación ("**CIAM**") de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano-Británica y la Cámara de Industrias y Producción de Pichincha.[1] El 13 de septiembre de 2018, CONECEL presentó una segunda demanda arbitral.[2] Por solicitud de las partes, los procesos arbitrales se consolidaron dentro del proceso 002-003-2018 CIAM. El 7 de abril de 2020, el Tribunal Arbitral emitió su laudo. La decisión fue favorable a CONECEL.[3]

[1] En su demanda, CONECEL impugnó las reliquidaciones del precio variable y de las contribuciones al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales correspondientes a los años 2009-2015 en el marco de la ejecución del Contrato para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados celebrado el 26 de agosto de 2008.
[2] CONECEL impugnó las reliquidaciones del precio variable y de las contribuciones al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales correspondientes al año 2016.
[3] El Tribunal Arbitral dispuso a la Arcotel el pago de $32.437.398,55 más intereses en favor de CONECEL.

2. En contra de esta decisión, la Arcotel presentó una acción de nulidad de laudo arbitral.[4] El proceso fue signado con el número 17100-2020-00014. El 1 de febrero de 2021, el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**juez**") aceptó la acción y, por tanto, declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 7 de abril de 2020.[5] CONECEL interpuso recurso de aclaración. Mediante auto de 17 de marzo de 2021, el juez negó el recurso horizontal.

3. El 14 de abril de 2021, CONECEL presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021, emitida por el juez ("**sentencia impugnada**").

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. Mediante auto de 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, ordenó al juez que, en el término de 10 días, presente su informe de descargo.

5. Mediante auto de 22 de agosto de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó nuevamente al juez que, en el término de 5 días, presente su informe de descargo.

6. El 30 de agosto de 2024, la secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó un escrito en el que resume los antecedentes procesales del proceso de origen.

7. El 3 de septiembre de 2024, CONECEL presentó un escrito en el cual informó a la Corte que, de forma posterior a la emisión de la sentencia impugnada, CONECEL y la Arcotel litigaron en un nuevo proceso arbitral administrado por el CIAM y signado con el número 002-003-2018. En el marco de dicho proceso arbitral, el respectivo tribunal arbitral emitió su laudo el 8 de marzo de 2023. Posteriormente, la Arcotel presentó una acción de nulidad de laudo arbitral, signada con el número 17100-2024-00005, cuya resolución se encuentra pendiente.

---

[4] La acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel se fundamenta en que el laudo arbitral habría resuelto sobre cuestiones no sometidas a arbitraje y habría resuelto más allá de lo solicitado por las partes.

[5] El juez consideró que el laudo arbitral incurría en la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación: "El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

9. CONECEL alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, de ser juzgado por un juez imparcial y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), k) y l) de la Constitución, respectivamente. Para sustentar su postura, CONECEL presenta dos cargos.

10. En su primer cargo, CONECEL sostiene que el juez vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que declaró la nulidad del laudo arbitral con fundamento en un cargo que no fue alegado por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral. Al respecto:

10.1 Indica que la Arcotel planteó su acción de nulidad de laudo arbitral con base en dos cargos: i) el Tribunal Arbitral se habría pronunciado sobre materia intransigible y, por tanto, no sometida a arbitraje (actos administrativos y facultades de control de la Contraloría General del Estado); y, ii) el Tribunal Arbitral habría incurrido en el vicio de *extra petita* por aplicar e interpretar cláusulas del contrato que no fueron invocadas por las partes en el proceso arbitral.

10.2 Explica que, para fundamentar su primer cargo, la Arcotel argumentó que las reliquidaciones son actos administrativos y no contractuales y que, por tanto, no podían someterse a arbitraje. Señala que, sin embargo, el juez declaró la nulidad del laudo en virtud de que CONECEL no habría solicitado al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones correspondientes a los años 2009-2015.

10.3 Arguye que, como consecuencia, no tuvo la oportunidad de contradecir tal argumento introducido por el juez y que la decisión fue arbitraria. Además, considera que el hecho de que el juez haya introducido un cargo de oficio implica un posicionamiento de la autoridad judicial en favor de una de las partes, perdiendo así su imparcialidad.

10.4 Señala que la acción del juez fue contraria al principio dispositivo "que inspira todo el sistema procesal ecuatoriano" y, en concreto, al artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") que dispone: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso."

11. En su segundo cargo, CONECEL alega que el juez vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que la sentencia impugnada adolece de incongruencia argumentativa. Señala que la afirmación del juez de que CONECEL no habría solicitado al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones correspondientes a los años 2009-2015 es manifiestamente falsa y contraria al proceso. Indica que la pretensión de CONECEL, ante el Tribunal Arbitral, para que exista un pronunciamiento sobre las reliquidaciones, se puede constatar en el petitorio y en la sección en la que se especifica la cuantía de su memorial de demanda de 20 de agosto de 2018, así como en las mismas secciones de su segundo memorial de demanda de 13 de septiembre de 2018. Señala que la decisión del juez es incoherente ya que en la sentencia impugnada consta la transcripción del petitorio de CONECEL en el proceso arbitral.

12. Como pretensión inicial, CONECEL solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos, deje sin efecto la sentencia impugnada y deje en firme las decisiones del Tribunal Arbitral. En un escrito posterior, CONECEL solicitó a la Corte Constitucional que, dado que ha concluido un nuevo proceso arbitral entre CONECEL y la Arcotel, no deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos del juez

13. A pesar de que se le ordenó que envíe su informe de descargo en dos ocasiones y de que se le notificó debidamente, el juez no presentó su informe correspondiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.[6]

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. Para tratar el primer cargo de CONECEL, esta Corte estima pertinente reconducirlo para abordarlo frente al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.[7] Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que habría transgredido las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, habría emitido una decisión arbitraria y dejado a CONECEL en indefensión?

16. En cuanto al segundo cargo de CONECEL, este Organismo observa que busca un pronunciamiento en cuanto a la corrección de la sentencia impugnada ya que pretende que la Corte constate si la afirmación del juez —en cuanto a que CONECEL no habría solicitado que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las reliquidaciones de los años 2009-2015— es, o no, cierta. Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que habría transgredido las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, habría emitido una decisión arbitraria y dejado a CONECEL en indefensión?

17. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los siguientes términos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

18. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.[8] De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, estas garantías "no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una

[7] La reconducción del cargo para abordarlo frente al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes permite una consideración de los argumentos de CONECEL de forma integral. En efecto, la garantía permite evaluar la conducta del juez y si respetó, o no, el principio dispositivo y las normas que CONECEL expresamente ha incluido en su argumentación. Asimismo, permite tomar en cuenta los efectos de la posible transgresión de normas que CONECEL ha acusado, específicamente sobre la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en el proceso.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal".[9] En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurran: "(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso".[10] En efecto, no basta con que se transgreda una regla de trámite para que exista una vulneración de la garantía, sino que debe existir, además, un socavamiento del principio constitucional del debido proceso.

19. La obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo se encuentra prevista en el artículo 92 del COGEP y, de forma conexa, en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ"). El artículo 92 del COGEP establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso". Por su parte, el artículo 19 del COFJ prescribe: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso […]".[11] Las referidas normas del COFJ y del COGEP recogen el principio dispositivo y lo operativizan a través de reglas de trámite claras.

20. Por otro lado, la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo adquiere mayor relevancia y se ve especialmente reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral. Esto se debe a que, en este tipo de procesos, la justicia ordinaria debe actuar guiada por el principio de mínima intervención en el arbitraje que "limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje".[12] La declaración de nulidad de un laudo arbitral debe realizarse únicamente cuando, a partir de los cargos específicos y expresos planteados

[9] *Ibid*., párr. 27.
[10] *Ibid*.
[11] La referida obligación aplica, en principio, en todos los procesos, excepto los procesos de garantías jurisdiccionales ya que estos cuentan con regulaciones específicas. El artículo 19 del COFJ prescribe "Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo". En la misma línea, el artículo 140 del COFJ establece: "Art. 140.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos**" (énfasis añadido).
[12] CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 32.

por la parte accionante, se verifica que el laudo arbitral impugnado incurre en una o más de las causales taxativas de nulidad previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación.[13]

21. En el caso objeto de análisis, esta Corte observa que la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel se fundamentó en que el laudo arbitral habría resuelto sobre cuestiones no sometidas a arbitraje y habría resuelto más allá de lo solicitado por las partes. La Arcotel planteó dos cargos concretos, conforme se expone a continuación.

22. En primer lugar, la Arcotel alegó que "la demanda [arbitral] tuvo por objeto dejar sin efecto las reliquidaciones efectuadas por parte de ARCOTEL en relación con el valor variable de la Concesión y FODETEL […]. Estas reliquidaciones constituyen actos administrativos que no fueron sometidos a arbitraje".[14] Al respecto, la Arcotel sostuvo que las reliquidaciones son actos administrativos que no constituyen materia transigible y que, inclusive, habrían sido el resultado del "cumplimiento de recomendaciones de la Contraloría General del Estado".

23. En segundo lugar, la Arcotel planteó el siguiente argumento: "el Tribunal [Arbitral] ha interpretado el contrato e incluso ha establecido derechos en relación con temas sobre los que las partes no le han pedido pronunciarse, habida cuenta de que el laudo arbitral es definitivo y no admite ningún tipo de recurso". Al respecto, la Arcotel señaló que el Tribunal Arbitral habría fundamentado su decisión en temas y cláusulas contractuales que las partes no habrían invocado ni discutido. Indicó que las partes no le solicitaron al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre servicios concesionados, bienes afectos a la prestación del servicio, planes tarifarios ni principios generales de la prestación de servicios de telecomunicaciones. Además, sostuvo que, al pronunciarse sobre las tarjetas SIM y los descuentos comerciales y bonos, el Tribunal Arbitral habría acudido a cláusulas contractuales que no habrían sido invocadas por las partes en ninguna etapa del proceso.

24. En función de lo anterior, la *litis* quedó delimitada por los dos cargos concretos presentados por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral, resumidos en los párrafos 22 y 23 *supra*. A pesar de ello, en la sentencia impugnada, el juez declaró la

[13] La Corte ya ha señalado que "el diseño legislativo de la acción de nulidad del laudo arbitral, la ha concebido como un medio de impugnación extraordinario, por errores in procedendo en el arbitraje y vicios de extra petita en la decisión, relacionados al debido proceso arbitral y de acuerdo a las causales establecidas taxativamente, y no como un juicio ordinario con sus normas y recursos propios". CCE, 160-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 37.

[14] Cuando la Arcotel indica que las reliquidaciones "constituyen actos administrativos que no fueron sometidos a arbitraje" se refiere a que, según su criterio, la cláusula arbitral no permitía que las reliquidaciones se discutan en un arbitraje.

nulidad del laudo arbitral, por supuestamente incurrir en el vicio de *extra petita*, con base en el siguiente razonamiento:

> Es pertinente establecer que no es en la demanda de nulidad del acto donde debe encontrarse la pretensión del sometimiento de la controversia arbitral ni las interpretaciones o consideraciones del acto de proposición de la nulidad de laudo sino que en la demanda base que somete el conflicto a la resolución de los árbitros, en este sentido este Juzgador al observar el acto de proposición puede evidenciar que CONECEL no solicitó al tribunal arbitral se pronuncie sobre las reliquidaciones concernientes a los años 2009 al año 2015, los mismos que se ven afectados precisamente en la resolución del tribunal arbitral puesto que en los términos de su decisión implica precisamente un desconocimiento de los mismos, e inclusive la referente al año 2016, habiéndose incurrido en tal virtud en un vicio de extra petita.

25. Esta Corte observa que el juez tomó su decisión bajo el único argumento según el cual CONECEL no habría solicitado al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones de los años 2009-2016. El argumento por el cual el juez declaró la nulidad del laudo arbitral no fue propuesto por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral. Tal argumento no se desprende del escrito de la Arcotel, ni siquiera de forma implícita. Por tanto, es claro para este Organismo que el argumento fue introducido, de oficio, por parte del juez. Si bien el juez tenía la competencia para declarar la nulidad del laudo, aquella facultad estaba limitada de forma estricta por los cargos específicos y expresos planteados por la Arcotel.

26. Ante lo expuesto, la Corte evidencia que la sentencia impugnada es contraria a la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ.

27. Una vez que se ha constatado la transgresión de reglas de trámite, procede verificar si aquello ha afectado, o no, al debido proceso como principio constitucional. En este sentido, en cuanto el juez tomó su decisión exclusivamente con base en un argumento que no fue formulado por la Arcotel desde la presentación de su acción de nulidad de laudo arbitral, CONECEL no pudo contradecirlo desde el inicio del proceso. Esto, sin duda, privó a CONECEL de defenderse adecuadamente durante todo el proceso.[15] Además, ya que la sentencia impugnada no es procesalmente congruente y es contraria al principio dispositivo, se genera una afectación directa al debido proceso como principio. Por tanto, para este Organismo es claro que existió una afectación al debido proceso como principio.

[15] De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, el derecho a la defensa es una de las garantías del derecho al debido proceso.

28. Por lo expuesto, respondiendo al problema jurídico planteado, esta Corte concluye que el juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de CONECEL.

29. Finalmente, esta Corte recuerda que su pronunciamiento se ha limitado al análisis de las vulneraciones de derechos alegadas por CONECEL que se produjeron, por parte del juez, en la sentencia impugnada (*i.e.* aquella en la que el juez declaró la nulidad del laudo arbitral). La Corte no se ha pronunciado, ya que no tiene competencia para ello, sobre el laudo arbitral cuya nulidad demandó la Arcotel ni sobre ningún aspecto de fondo involucrado en el proceso.

6. Reparación

30. En cuanto este Organismo ha identificado la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral, limitándose al análisis de las causales y argumentos específicos planteados por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral.

31. Esta Corte es consciente de que, como lo ha informado CONECEL, de forma posterior a la emisión de la sentencia impugnada, CONECEL y la Arcotel litigaron en un nuevo proceso arbitral administrado por el CIAM y signado con el número 002-003-2018. En el marco de dicho proceso arbitral, el respectivo tribunal arbitral emitió su laudo el 8 de marzo de 2023. Posteriormente, la Arcotel presentó una acción de nulidad de laudo arbitral, signada con el número 17100-2024-00005, cuya resolución se encuentra pendiente. Además, esta Corte toma en cuenta que CONECEL, en su escrito de 3 de septiembre de 2024, solicita que la Corte no deje sin efecto la sentencia impugnada ante la existencia de un nuevo laudo arbitral y de una nueva acción de nulidad de laudo que se encuentra pendiente de resolución.

32. Este Organismo también toma en cuenta que, en la sentencia 2520-18-EP/23, ante un supuesto similar, la Corte decidió no dejar sin efecto la sentencia que declaraba la nulidad del laudo arbitral con el fin de no "empeorar o agravar la situación jurídica de las partes" ya que, como en este caso, existía un nuevo laudo arbitral. Ahora bien, en la sentencia 2520-18-EP/23, la Corte también señaló lo siguiente:

> Finalmente, la Corte estima pertinente aclarar que la reparación ordenada en esta sentencia no implica que, frente a casos futuros que mantengan un marco fáctico similar al presente, la Corte deba adoptar ésta u otras medidas de reparación, pues cada caso debe

ser evaluado a la luz de las circunstancias específicas del mismo y en virtud de los hechos que se presenten al conocimiento de la Corte en cada supuesto.[16]

33. Esta Corte estima que, en este caso, sí corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel. Ciertamente, esta medida tendría un efecto directo en el proceso arbitral signado con el número 002-003-2018 y en la acción de nulidad de laudo signada con el número 17100-2024-00005. La necesidad de tomar esta medida se debe a que las decisiones de la Corte no pueden estar sujetas a la conveniencia, o no, de las partes procesales. En efecto, la decisión de la Corte no puede depender, en este caso, de si el segundo laudo arbitral es o no más favorable para los intereses de CONECEL que, sabiendo que estaba pendiente la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, inició un nuevo proceso arbitral.

34. Con el fin de que las partes procesales tengan seguridad jurídica y de que se eviten posibles abusos de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte recuerda que, cuando se resuelven acciones en las que se impugnan sentencias que declaran la nulidad de laudos arbitrales, sus decisiones no pueden estar sujetas a la conveniencia de las partes procesales. Todas las partes, en este caso y en futuros casos análogos, deben estar conscientes de que, si se identifica una vulneración de derechos en una sentencia que declara la nulidad de un laudo arbitral, la Corte puede dejar sin efecto dicha decisión y retrotraer el proceso, independientemente de si se ha iniciado o no un nuevo arbitraje y hasta una nueva acción de nulidad de laudo arbitral.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1301-21-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de CONECEL.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 1 de febrero de 2021, emitida por el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de la referida decisión. El proceso deberá ser enviado a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual

[16] Sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 88.

presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel.

4. **Llamar la atención** a Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, expresidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la vulneración de derechos de CONECEL, conforme se explica en la presente sentencia. Por tanto, se dispone la notificación al Consejo de la Judicatura para que registre el llamado de atención en el expediente del funcionario judicial.

5. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que difunda ampliamente, por todos los medios que estime adecuados, la presente sentencia entre los jueces (con énfasis en los presidentes de las cortes provinciales), los abogados del país y los centros de arbitraje acreditados. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

6. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.

7. Notifíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1301-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento un voto concurrente respecto de la sentencia de la referencia. Aun cuando concuerdo con la decisión del proyecto, considero relevante elaborar las siguientes tres precisiones.

1. *Primero*, reconozco la constitucionalidad del arbitraje. Esta institución incluso se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna.[1] Por ello, no es intención de este voto desconocer que las controversias derivadas del contrato entre Arcotel y Conecel debían ser sometidas a arbitraje.

2. *Segundo*, la Contraloría tiene la facultad *inter alia* de realizar auditorías a la ejecución de los contratos administrativos. Las auditorías finalizan en un informe de auditoría, el cual contiene un análisis, conclusiones y recomendaciones. El artículo 92 de la Ley de Contraloría General del Estado ("**LOCGE**"),[2] en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo ("**COA**"),[3] establece que las recomendaciones son de obligatorio e inmediato cumplimiento. En tal sentido, las entidades públicas, como la Arcotel, están obligadas a cumplir de forma inmediata con las recomendaciones, tal como ocurrió dando origen al litigio arbitral materia de la acción de nulidad que derivó a la presente acción extraordinaria de protección.

3. *Tercero*, por último, coincido que en observancia al principio de mínima intervención en el arbitraje, y delimitación de injustificadas interferencias en la decisiones que corresponden a las competencias (kompetenz-kompetenz) de los árbitros, la justicia ordinaria ni la constitucional pueden invadir esas competencias, esto, sin perjuicio de que los órganos de control del Estado, siendo, entre otros la Contraloría General del Estado pueda ejercer sus atribuciones en el propósito de evitar, proscribir o sancionar actos contractuales que constituyan

[1] Constitución, artículo 190: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos".
[2] LOCGE, artículo 92: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada".
[3] COA, artículo 39: "Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente".

perjuicio al Estado, mediante los procedimientos para los cuales tiene facultades específicas según la normativa constitucional y legal respecto a la contratación pública.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.01.13 11:56:50 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1301-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 1301-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1301-21-EP/24 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, por las razones que se exponen a continuación:

2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A CONECEL ("**CONECEL**") en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021 que resolvió una acción de nulidad de laudo arbitral. En el proceso arbitral de origen, CONECEL impugnó las reliquidaciones del precio variable y de las contribuciones al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, correspondientes a los años 2009-2016, en el marco de la ejecución del Contrato para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados celebrado con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ("**ARCOTEL**").

3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría decidió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que la sentencia que resolvió la acción de nulidad transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Lo anterior, por cuanto la sentencia impugnada transgredió las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo. Es decir, el juez declaró de oficio la nulidad del laudo arbitral con base en un argumento que no fue presentado por las partes procesales (*ultra petita*). Como consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa de CONECEL.

4. Sin embargo, a pesar de que el voto de mayoría advirtió que, de forma posterior a la emisión de la sentencia impugnada, CONECEL y la ARCOTEL litigaron en un nuevo proceso arbitral y obtuvieron un nuevo laudo el 8 de marzo de 2023 sobre el que pesa una acción de nulidad de laudo arbitral que se encuentra pendiente, la decisión de mayoría señaló:

> [S]í corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel […]. La necesidad de tomar esta medida se debe a que las decisiones de la Corte no pueden estar sujetas a la conveniencia, o no, de las partes procesales. En efecto, la decisión de la Corte no puede depender, en este caso, de si el segundo laudo arbitral es o no más favorable para los intereses de CONECEL que, sabiendo que estaba pendiente la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, inició un nuevo proceso arbitral.

5. En otras palabras, el voto de mayoría consideró que la medida de reparación adecuada era dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez, **retrotraer el proceso** y remitirlo para que el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral.

6. Aunque coincido con la decisión de mayoría respecto a que, si se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimientos de las normas y los derechos de las partes de CONECEL, estimo que la reparación otorgada por la Corte no fue pertinente en la causa, porque el voto de mayoría no consideró que: **(i)** el reenvío de la causa podría tener consecuencias más perjudiciales para la situación actual de las partes; y **(ii)** la jurisprudencia de esta Corte ya ha establecido que, en estos casos, la única medida de reparación es la sentencia en sí misma.

7. Sobre **(i)**, el disponer el reenvío podría afectar el nivel de certeza que requieren las partes involucradas en el proceso, pues ya contaban con una nueva decisión firme y vinculante (el nuevo laudo) y están actualmente litigando un proceso de nulidad del laudo arbitral. Además, disponer el reenvío tiene como inminente consecuencia invalidar decisiones que no fueron objeto de la presente acción, sin que este Organismo haya conocido su contenido y en perjuicio de las partes, quienes han litigado nuevamente un proceso a causa de una extralimitación por parte del presidente de la Corte Provincial. Es decir, si se deja sin efecto la sentencia de nulidad queda en entredicho el valor jurídico el segundo proceso arbitral que fue consecuencia de la nulidad declarada.

8. Sobre **(ii)**, considerando las consecuencias negativas expuestas, en otros casos, la Corte ha dispuesto solamente que: "corresponde la declaración de la vulneración de derechos […] y determinar que la sentencia constituye en sí misma una medida de reparación";[1] sin anular ni retrotraer el proceso.[2] Además, este Organismo señaló claramente que frente a casos futuros que mantengan un marco fáctico similar al presente, la Corte debería solamente ordenar la medida de reparación mencionada.[3] De esta línea jurisprudencial la sentencia de mayoría no proporciona alguna razón suficiente para no considerarla.

9. Por lo dicho, el voto de mayoría debió tomar en cuenta las circunstancias fácticas posteriores a la sentencia impugnada y adoptar las medidas que, en la mayor medida posible, eviten perjudicar situaciones jurídicas de las partes, como ya lo ha hecho esta

[1] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 87.
[2] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; sentencia 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024; y sentencia 1271-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023.
[3] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 88.

Corte en situaciones anteriores. Por ello, considero que, en atención a las circunstancias posteriores supervinientes acontecidas en el caso en concreto, a este Organismo le correspondía solamente declarar que la sentencia constituye en sí misma una medida de reparación, sin disponer el reenvío de la causa.

10. En suma, aunque coincido con la transgresión del derecho de CONECEL al debido proceso en la garantía de cumplimientos de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE), estimo que la reparación integral otorgada en el caso no fue la adecuada.

11. Por lo expuesto, me aparto de la decisión de la sentencia de mayoría.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2025.01.13 12:32:07 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1301-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1301-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 19 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente a la causa 1301-21-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL ("**CONECEL**") en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021, emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En esta sentencia, los magistrados arribaron a la conclusión de que la decisión impugnada contraria la obligación de las autoridades judiciales de emitir decisiones congruentes en respeto del principio dispositivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ, con lo cual, a su criterio, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de CONECEL.

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC") así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante "RSPCCC"), formulo mi voto salvado, respecto de los argumentos jurídicos formulados en la sentencia de mayoría.

2. Análisis Constitucional

3. En este voto salvado sostendré que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Para ello, es necesario considerar lo siguiente:

3.1 No procede la acción extraordinaria contra decisiones que no son definitivas. En general, las decisiones de nulidad judicial de arbitraje cuyo efecto es devolver el trámite al momento en el cual se declaró la nulidad procesal, no son definitivas. Además, es necesario considerar que existen los siguientes escenarios en los cuales la decisión podría ser definitiva: a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoría, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente. El presente caso no se enmarca en ninguna de las señaladas excepciones. Además, en este caso no existe solo una nulidad sino dos y la

presente demanda afecta a la primera nulidad que ya tiene un efecto definitivo en el proceso de arbitraje. Esta postura la he sostenido en los votos salvados que he consignado dentro de los casos 2282-18-EP y 1057-19-EP. Lo dicho se puede corroborar al revisar los antecedentes del proceso:

3.2 El 20 de agosto de 2008, "CONECEL" presentó una demanda de arbitraje en el CIAM en contra de ARCOTEL.[1] El 13 de septiembre de 2018, CONECEL presentó una segunda demanda arbitral en contra de la ARCOTEL.[2] Estos dos procesos arbitrales se consolidaron por pedido de las partes en la audiencia de sustanciación realizada el 20 y 21 de marzo de 2019.

3.3 El 7 de abril de 2020, el tribunal arbitral emitió un laudo. Ante dicha decisión, ARCOTEL presentó una demanda de acción de nulidad de laudo arbitral que se sustanció ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.[3]

3.4 El 1 de febrero de 2021, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la demanda planteada por ARCOTEL y declaró la nulidad del laudo emitido el 7 de abril de 2020, este laudo fue favorable para CONECEL.[4]

3.5 CONECEL solicitó la aclaración de dicha sentencia; solicitud que fue negada mediante auto de 17 de marzo de 2021.

3.6 El 14 de abril de 2021, CONECEL, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021, correspondiente a la primera nulidad.

3.7 En atención a la primera acción de nulidad detallada en el párrafo c, el proceso arbitral se reactivó y se emitió un **segundo laudo arbitral el 8 de marzo de 2023**, favorable a CONECEL.

3.8 ARCOTEL presentó nuevamente acción de nulidad (**segunda acción de nulidad**).[5] En la actualidad esta demanda fue admitida a trámite, CONECEL fue citado el 23 de agosto de 2024, y esta segunda acción de nulidad aún no ha sido resuelta.

---

[1] En esta demanda se impugnó las reliquidaciones del valor variable y la contribución al FODETEL de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
[2] En esta segunda demanda se impugnó la reliquidación del valor variable correspondiente al año 2016.
[3] Si signó con el número 17100-2020-00014.
[4] La causal de nulidad invocada fue la contenida en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación. El juez consideró que el laudo arbitral incurría en la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación: "El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".
[5] Acción signada con el número 17100-2024-00005

4. En atención a los antecedentes expuestos, me permito resaltar que la sentencia de 1 de febrero de 2021 no es definitiva, sino que produjo como consecuencia que se reanude el proceso arbitral, se conformé otro tribunal y se emita un nuevo laudo. De ahí que el 8 de marzo de 2023 se emitió un nuevo laudo, el cual es objeto de una segunda acción de nulidad.

5. El efecto de la nulidad del laudo arbitral es la conformación de un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo. Por lo tanto, considero que la decisión judicial impugnada no es susceptible de esta garantía porque no se trata de una sentencia definitiva. De allí que, en mi criterio, la presente acción extraordinaria de protección devino en improcedente.

6. Finalmente, me permito sostener mi oposición a considerar a las decisiones que han dado paso a sentencia de nulidad de laudo arbitral como definitivas, pues bajo esa línea argumental existe un riesgo inminente de crear inseguridad jurídica en perjuicio del justiciable, pues ya la sentencia de nulidad (objeto de la EP) ya surtió efectos y dio paso al reinicio del proceso y a la emisión de un nuevo laudo, e incluso se encuentra en trámite una segunda acción de nulidad. Entonces, lo efectos prácticos de la decisión de mayoría son inciertos al no haberse resuelto aún la segunda acción de nulidad. Lo que denota que la medida dispuesta inobserva los efectos jurídicos de la cosa juzgada de la primera nulidad y desconoce el estado actual del proceso.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1301-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

130121EP-77fe2

Caso Nro. 1301-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, el voto concurrente y los votos salvados que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 1301-21-EP/25
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 30 de enero de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 20 de enero de 2025 por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL ("**CONECEL**"), parte accionante de la acción extraordinaria de protección 1301-21-EP. El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 14 de abril de 2021, CONECEL presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021 en la que el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**juez**") declaró la nulidad del laudo arbitral impugnado.

2. El 19 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de CONECEL y, como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia emitida por el juez y retrotrajo el proceso hasta el momento previo a la emisión del acto vulneratorio de derechos.

3. La sentencia emitida por la Corte Constitucional fue notificada a CONECEL el 15 de enero de 2025, conforme consta en la razón emitida por la secretaria general de este Organismo. El 20 de enero de 2025, CONECEL interpuso recurso de aclaración.

2. Oportunidad

4. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que se podrá solicitar la aclaración y ampliación de sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación.

5. En este caso, el recurso de aclaración fue interpuesto el 20 de enero de 2025 y la sentencia fue notificada a CONECEL el 15 de enero de 2025.[1] Por tanto, el recurso fue interpuesto oportunamente.

[1] Conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, las notificaciones de la sentencia tuvieron lugar el 15 y 16 de enero de 2025. CONECEL fue notificada el 15 de enero de 2025.

3. Fundamentos del recurso

6. CONECEL afirma que la sentencia 1301-21-EP/24 no se encuentra debidamente motivada bajo el siguiente argumento:

> Esta decisión cambia la línea jurisprudencial trazada por la misma Corte en una situación similar, pues los presupuestos fácticos entre este proceso y el resuelto en la sentencia 2520-18-EP son exactamente iguales, sin que el hecho de que en el citado fallo se haya dejado abierta la posibilidad de cambiar de criterio permita dar un inexplicado y por ende inmotivado giro.

7. Además, señala que la Corte estaba "perfectamente informada" de que, de forma posterior a la presentación de la acción extraordinaria de protección, un tribunal arbitral había emitido un nuevo laudo arbitral y que dicho laudo había sido impugnado por una acción de nulidad cuya resolución se encontraba pendiente por parte del presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Al respecto, cita el párrafo 33 de la sentencia en el que la Corte reconoce que la medida de reparación ordenada podría tener un "efecto directo" en el proceso arbitral 002-003-2018 y la acción de nulidad 17100-2024-00005.

8. Como pretensión, solicita que la Corte aclare "por un elemental aspecto de certeza y seguridad jurídica" a qué se refiere por "efecto directo" en el párrafo 33 de la sentencia 1301-21-EP/24.

4. Análisis del recurso

9. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales, el recurso de aclaración tendrá lugar en caso de oscuridad de la sentencia.[2]

10. En cuanto al primer argumento de CONECEL, expuesto en el párrafo 6 *supra*, para esta Corte es claro que este únicamente supone una manifestación de inconformidad con la medida de reparación dispuesta en la sentencia 1301-21-EP/24 (*i.e.* dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso de origen hasta el momento previo a la emisión del acto vulneratorio de derechos). CONECEL afirma que dicha decisión de la Corte no se encuentra motivada. Sin embargo, en los párrafos 30 a 34 de la sentencia

[2] La Corte ha considerado que: "la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Así, las solicitudes de ampliación y aclaración pueden ser concebidas como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias y de ninguna forma pueden alterar lo resuelto". CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30.

consta una motivación amplia y detallada en la que se explica por qué la Corte optó por la medida de reparación. En lo principal, la Corte consideró:

> 33. […] Esta Corte estima que, en este caso, sí corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel. Ciertamente, esta medida tendría un efecto directo en el proceso arbitral signado con el número 002-003-2018 y en la acción de nulidad de laudo signada con el número 17100-2024-00005. La necesidad de tomar esta medida se debe a que las decisiones de la Corte no pueden estar sujetas a la conveniencia, o no, de las partes procesales. En efecto, la decisión de la Corte no puede depender, en este caso, de si el segundo laudo arbitral es o no más favorable para los intereses de CONECEL que, sabiendo que estaba pendiente la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, inició un nuevo proceso arbitral.
>
> 34. Con el fin de que las partes procesales tengan seguridad jurídica y de que se eviten posibles abusos de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte recuerda que, cuando se resuelven acciones en las que se impugnan sentencias que declaran la nulidad de laudos arbitrales, sus decisiones no pueden estar sujetas a la conveniencia de las partes procesales. Todas las partes, en este caso y en futuros casos análogos, deben estar conscientes de que, si se identifica una vulneración de derechos en una sentencia que declara la nulidad de un laudo arbitral, la Corte puede dejar sin efecto dicha decisión y retrotraer el proceso, independientemente de si se ha iniciado o no un nuevo arbitraje y hasta una nueva acción de nulidad de laudo arbitral.

11. En cuanto al segundo argumento y el petitorio de CONECEL, expuestos en los párrafos 7 y 8 *supra*, esta Corte estima que no son procedentes en cuanto lo que se busca es que este Organismo se pronuncie sobre posibles efectos de la sentencia en un procedimiento arbitral y una acción de nulidad de laudo ajenos al proceso de origen de la acción extraordinaria de protección puesta en conocimiento de la Corte. Este Organismo no es competente para hacerlo. La duda de CONECEL deberá ser resuelta, en su momento, por las autoridades competentes (*i.e.* aquella que resolverá las acciones de nulidad de laudo pendientes y/o aquella encargada de la ejecución de un eventual laudo arbitral en firme).

12. Por todo lo expuesto, al haberse evidenciado que la sentencia 1301-21-EP/24 se encuentra motivada y que no contiene ningún punto de oscuridad que le corresponda aclarar a este Organismo en el marco de sus competencias, corresponde negar el recurso horizontal interpuesto por CONECEL.

5. Decisión

13. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración presentado por CONECEL.

2. **Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 1301-21-EP/24.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz quien manifestó *"toda vez que no estuve de acuerdo con la sentencia de fondo, mi voto es salvado oral"* y Richard Ortiz Ortiz quien señaló "*señora secretaria por favor sírvase registrar un voto salvado oral*", en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 284-21-EP/25
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 284-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 284-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Simar Constructores en contra de una sentencia de la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que aceptó el recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, emitida en el marco de una impugnación de un acta de determinación. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al no evidenciar una extralimitación por parte de la Sala de la Corte Nacional en la fase de sustanciación del recurso de casación.

1. Antecedentes procesales

1.1 Proceso de origen

1. El 26 de agosto de 2014, Simón Truchiman Abendaño Herrera, en calidad de gerente de Simar Constructores, ("**SIMAR**") presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**") y la Procuraduría General del Estado en la que impugnó el acta de determinación 1120140100013 correspondiente a la declaración del impuesto a la renta del año 2011. El proceso fue signado con el número 11802-2014-0127.

2. El 1 de octubre de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja ("**TCAT**") aceptó la demanda y declaró nula el acta de determinación.[1] En contra de esta sentencia, el SRI interpuso recurso de aclaración, mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 11 de octubre de 2018.

[1] Sostuvo que "la contabilidad en base a la cual la Administración Tributaria ha determinado el Impuesto a la Renta por el periodo fiscal 2011, no ha sido llevada correctamente y en estricto apego a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias por el sujeto pasivo [SIMAR]" por lo que "la determinación que debió practicar el SRI era precisamente la presuntiva y no una determinación directa".

3. El SRI interpuso recurso de casación en contra de la decisión referida *ut supra*.[2] El 10 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") casó la sentencia, y declaró la validez del acta de determinación impugnada.[3]

4. El 8 de diciembre de 2020, SIMAR ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2020 emitida por la Corte Nacional ("**sentencia impugnada**").

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante sorteo realizado el 22 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

6. El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.[4] En el mismo auto de admisión se solicitó que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo. Dicho informe fue presentado el 25 de marzo de 2021.

7. El 11 de diciembre de 2024, la accionante solicitó que se señale hora y fecha para que se lleve a cabo una audiencia.

8. El 13 de enero de 2025, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y negó el pedido de audiencia de la accionante.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

[2] El SRI alegó que la sentencia del TCAT incurrió en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de los artículos 10.16 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la falta de aplicación del precedente jurisprudencial constante en la resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia.
[3] La Corte Nacional consideró que la existencia de gastos sin respaldo no invalida la contabilidad del sujeto pasivo auditado, por lo que la determinación directa fue correcta.
[4] El Tribunal fue integrado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de SIMAR

10. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación.

11. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica:

11.1. Relata que la admisión del recurso de casación del SRI fue exclusivamente en lo relacionado a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación[5] por el vicio de falta de aplicación de los artículos 20 y 10.16 de la Ley de Régimen Tributario Interno ("**LRTI**") y del precedente jurisprudencial 07-2016 dictado por la Corte Nacional. Al respecto, considera que la Corte Nacional realizó valoraciones de la prueba, lo que califica como una invasión de competencia. Pues la sentencia del TCAT no se había pronunciado "en relación a la deducibilidad o no de los gastos glosados por la administración tributaria".

11.2. En esta línea, manifiesta que la Corte Nacional no se limitó a analizar si respecto al relato o base fáctica acreditada en la sentencia impugnada ha existido o no el supuesto vicio de legalidad denunciado por el SRI en su recurso de casación "sino que explícitamente manifiesta la propia Sala de Casación su disconformidad con la valoración y apreciación probatoria que realizó el [TCAT] en relación al propio acto administrativo materia del proceso tributario, así como a la contabilidad de [SIMAR]". Esto, manifiesta, culminó en una modificación del relato fáctico de la decisión del TCAT. Por un lado, el TCAT consideró que la contabilidad de SIMAR "no se ajustó a las técnicas contables y disposiciones legales y reglamentarias y que sus respaldos no prestan mérito para acreditarla y que por ello no procedía que la administración tributaria realice su determinación de forma directa". Por otro lado, la Corte Nacional "alteró ese relato fáctico establecido en la sentencia del [TCAT] y acreditó hechos distintos con una nueva valoración y apreciación de prueba".

[5] Ley de Casación, art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

11.3. Por último, sostiene que, por las razones expuestas, también se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

12. Sobre la alegada vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

12.1. Aduce que hay una falta de coherencia en el razonamiento de la Corte Nacional. Por un lado, reconoce que, en su análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no debía valorar y apreciar las pruebas y, por otro lado, valoró las pruebas "sin que en este caso lo haya hecho a través de sentencia de mérito".

12.2. Considera que la Corte Nacional ignoró su escrito que contenía su respuesta al recurso de casación del SRI. A su criterio, la Corte Nacional únicamente se refirió a dicho escrito, mas no lo tomó en consideración para su resolución.

12.3. Adicionalmente, indica que, a pesar de que la sentencia impugnada califica a los razonamientos del TCAT como "inadmisibles" o "equivocados", no identifica a qué razonamientos se refiere, en qué parte de la sentencia del TCAT se encuentran, ni cuál es el fundamento jurídico para llegar a dicha conclusión.

12.4. Cuestiona la afirmación de la Corte Nacional sobre cómo hay gastos inexistentes que fueron "reconocidos por la propia empresa actora [SIMAR]", pues afirma que "no se fundamenta en hecho o evidencia alguna (…) para llegar a tal conclusión".

12.5. Cuestiona, también, la calificación de la Corte Nacional sobre cómo la glosa por ingresos de USD 1.997,03 es un valor "casi sin incidencia en el estado de resultados". Expresa que la Corte Nacional no ha establecido parámetro alguno sobre los grados de incidencia de una glosa. Considera que "el hecho cierto y en evidencia es que sí existió tal variación del estado de resultados y por ende de la contabilidad como reconoce la [Corte Nacional]". Esto, en su opinión, denota una evidente falta de motivación en la sentencia impugnada.

12.6. Afirma que, "si bien el único cargo planteado en casación por el SRI fue en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación pero en relación a la 'falta de aplicación' de tres disposiciones normativas, no se

explica en la sentencia cómo o en qué influye cada una de las tres disposiciones normativas en la [decisión]".

12.7. Por último, acusa una falta de fundamentación en las afirmaciones de la Corte Nacional sobre cómo (i) "el cambio de determinación directa a presuntiva obedece a una facultad propia de la Administración y no cabe que el [TCAT], después de mucho tiempo disponga, por su control de legalidad, se aplique la presuntiva"; y (ii) la consecuencia de que subsista la sentencia del TCAT es que SIMAR "ya no cumpla una obligación que en el fondo reconoce como suya".

13. En atención a lo expuesto, la accionante solicita que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración de sus derechos constitucionales; ii) deje sin efecto la sentencia impugnada; y, iii) disponga el reenvío para que se conozca y resuelva el recurso de casación del SRI.

3.2. Argumentos de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

14. Los jueces Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y Fernando Cohn Zurita, en su informe de descargo, hacen un resumen de las secciones de la sentencia impugnada y explican que la Corte Nacional "ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, por lo que solicitamos que los mismos sean considerados para efectos del informe requerido".

4. Planteamiento de problemas jurídicos

15. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[6]

16. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2),

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.

17. Con respecto a los cargos resumidos en los párrafos 12.1 a 12.7, la accionante sostiene que la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que realizó afirmaciones que considera erróneas. Al respecto, se evidencia que los cargos mencionados pretenden que este Organismo se pronuncie sobre la corrección en la argumentación de la Corte Nacional, lo cual no es procedente a través de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, no es posible formular un problema jurídico sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.

18. Ahora bien, con relación a los cargos resumidos en los párrafos 11.1 a 11.3, esta Corte observa que la accionante acusa a la sentencia impugnada de vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento debido a una presunta extralimitación por parte de la Corte Nacional al analizar y valorar prueba en la fase de sustanciación del recurso de casación. En su jurisprudencia más reciente, esta Magistratura ha examinado el cargo de extralimitación en la sustanciación de un recurso de casación a la luz de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.[7] En consecuencia, y en aplicación del principio *iura novit curia*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado y haber valorado prueba en fase de sustanciación del recurso de casación?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado y haber valorado prueba en fase de sustanciación del recurso de casación?

19. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

[7] Ver CCE, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023; CCE, sentencia 585-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023; y, CCE, sentencia 1169-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024.

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes […].

20. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.[8] Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía impropia, o aquellas que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino "que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal".[9] Para verificar su vulneración, se requiere que: "(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)".[10]

21. Por tanto, esta Corte analizará (i) si la Corte Nacional violentó alguna regla de trámite aplicable a la etapa de sustanciación del recurso de casación, específicamente, respecto a la valoración de la prueba; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.

22. Respecto al recurso de casación, este Organismo ha establecido que el mismo "tiene por objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos".[11] *Ergo*, el recurso extraordinario de casación se enmarca en el control de legalidad. De tal forma, este recurso:

> […] se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal extraordinario; así, **la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia recurrida y es inalterable**. Por lo tanto, en principio, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo **prohibición expresa para la revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de prueba** (Énfasis añadido).[12]

23. Así, en la sentencia 476-19-EP/21, la Corte Constitucional indicó que: "En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente".[13] Sin perjuicio de ello, y

[8] CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.
[9] CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30
[10] CCE, sentencias 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.
[11] CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35.
[12] CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42.
[13] *Ibid.*, párr. 36.

conforme lo prescribe el artículo 16 de la Ley de Casación – aplicable al caso *sub judice*[14] – si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, "casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". En este supuesto, es decir, si se casa la decisión impugnada y se emite una sentencia de mérito, las Salas de la Corte Nacional pueden: "(i) emitir una sentencia de fondo sobre los hechos que determinó el juez de instancia o (ii) enmendar el error de la judicatura inferior, y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos para emitir la sentencia de mérito".[15]

24. En consecuencia, dentro de la fase de sustanciación de casación existen dos momentos: (1) el primero, donde las Salas de la Corte Nacional deben pronunciarse de manera motivada sobre "[…] si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite"[16] y en el que están proscritas de calificar hechos y valorar prueba.[17] En otras palabras:

> […] el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia.[18]

25. Ahora bien, (2) el segundo momento se verifica en caso de aceptar el recurso interpuesto y casar la decisión impugnada, supuesto en el que las Salas de la Corte Nacional emitirán sentencia de mérito o sustitutiva[19] y en el que "[…] no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas [en el recurso de casación], sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis [del proceso de origen] de manera motivada".[20] Específicamente, "deberán pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones

[14] Conforme se desprende del recurso de casación de la accionante, este fue propuesto al amparo de la Ley de Casación.
[15] CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 37. A su vez, esta sentencia se refiere a las sentencias 2238-17-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 44; 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 42 y 43; y,1964-14-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 17. En similar sentido, *véase* también la Sentencia 550-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 27.
[16] CCE, sentencia1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.
[17] CCE, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24.
[18] CCE, sentencia 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 27.
[19] La emisión de una sentencia de mérito dependerá de la causal aceptada, pues la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) – vicios *in procedendo* – tiene como consecuencia que se declare la nulidad y se retrotraiga el proceso desde el punto en que se produjo la misma, tal y como lo establece el segundo inciso del artículo 16 de la Ley de Casación y el numeral 1 del artículo 273 del COGEP.
[20] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

comprendidas en la contestación" [21], a fin de resolver el conflicto subyacente. Para ello, conforme se señaló en el párrafo 23 *supra*, podrán valorar prueba.[22]

26. Por ende, es necesario identificar en primer lugar (**i**) si la Corte Nacional efectivamente valoró prueba; y, si lo hizo, (**ii**) en qué momento realizó esta acción.

27. De la revisión del expediente se verifica que el SRI fundamentó su recurso de casación en la primera y en la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación. El auto de 29 de marzo de 2019 admitió el recurso parcialmente, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la ley *ibidem,* por los cargos de falta de aplicación de los artículos 10.16 y 20 de la LRTI, así como del precedente contenido en la resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

28. Sobre los cargos admitidos, el SRI expresó que el TCAT no aplicó el artículo 20 de la LRTI, "pues se señala que existen circunstancias que desdicen la contabilidad del sujeto pasivo, fundamentalmente por el uso de comprobantes de venta por transacciones inexistentes, lo cual no es comprensible ya que una cosa es la deducibilidad de un costo o gasto, y otra la forma de su registro en la contabilidad".

29. Sobre la falta de aplicación del artículo 10.16 de la LRTI indicó que:

> los jueces [del TCAT] (…) no consideran las consecuencias jurídicas de gastos deducibles derivados de facturas de empresas fantasmas y adoptan la teoría del actor en relación a una utilidad del 30%, pero la referida norma es clara en cuanto al efecto, la no admisión como gasto deducible de las transacciones sustentadas en comprobantes de venta derivadas de transacciones con personas o sociedades inexistentes o fantasmas.

30. Con relación a la inaplicación del precedente jurisprudencial contenido en la resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia, sostiene que el TCAT "no aplica este precedente obligatorio, confundiendo el valor de la documentación del sustento de la deducibilidad tributaria, con el formalismo exigido para que estos sean deducibles, en función de la realidad de las transacciones reportadas como deducibles".

---

[21] *Ibid*.

[22] CCE, sentencia 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 43: "Esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refería al numeral 3 del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba".

31. En su demanda de acción extraordinaria de protección, SIMAR alega que el TCAT valoró y apreció pruebas del proceso y modificó el relato fáctico de la sentencia casada. Señala que, mientras que el TCAT llegó "a la indiscutible conclusión que la contabilidad en base a la que ha efectuado la declaración el sujeto pasivo, no ha sido llevada conforme a los preceptos técnicos, legales y reglamentarios, así como que sus respaldos no prestan mérito suficiente para acreditarla", la Corte Nacional "alteró ese relato fáctico establecido en la sentencia del [TCAT] y acreditó hechos distintos con una nueva valoración y apreciación de prueba".

32. De la revisión de la sentencia, se verifica que, la Corte Nacional, sobre el análisis mencionado en el párrafo *ut supra*, sostuvo que:

> el Tribunal de instancia concluye que la administración debió proceder a realizar una determinación presuntiva y no la determinación directa; sin embargo, con las mismas cifras que señala el Tribunal juzgador en su argumentación, se advierte que sus razonamientos son inadmisibles pues el ingreso determinado por la administración de USD $ 9.171.148.469,81, frente al declarado por la empresa actora, de USD $9.169.953,02, se establece una diferencia mínima de USD $ 1.997.03, cifras que resultan de la confrontación de la contabilidad y la declaración presentada por la empresa actora con el ejercicio de determinación practicado por la administración; para el sustento de estos valores, si (sic) sirve la contabilidad. […] los argumentos de la Administración para considerar no deducibles estos valores, obedecen a que corresponden a gastos inexistentes, reconocidos por la propia empresa actora, lo cual se ajusta precisamente a lo previsto en el artículo 10.16, parte final de la LRTI, que el Tribunal omite considerar […] no aceptar un gasto presentado como deducible por el contribuyente no invalidad (sic) la contabilidad en base a la cual presentó la empresa su declaración, y afecta a la conciliación tributaria no a la utilidad como razona equivocadamente el Tribunal juzgador, para justificar su decisión […] **La no aceptación de deducibles declarados realizados por la Administración, en ejercicio de la facultad determinadora, con razones debidamente sustentadas, no invalida la contabilidad y tampoco justifica que se proceda a una determinación presuntiva**, pues hacerlo equivaldría a aplicar equivocadamente las expresas disposiciones legales que se dejan referidas en [la sección punto 9.3.5.] (énfasis añadido).

33. De la cita expuesta *ut supra*, es evidente para este Organismo que la Corte Nacional únicamente se pronunció sobre cómo, a su criterio, la aplicación del artículo 10.16 de la LRTI modificaba la conclusión a la que había llegado el TCAT. De dicho análisis se desprende que, para la Corte Nacional, la verificación de gastos inexistentes no afecta la validez de la contabilidad, sino solamente la deducibilidad de dichos gastos. Como consecuencia de esto, la Corte Nacional concluye que la determinación directa fue correcta, y declara la validez de la resolución impugnada. En este sentido, la Corte Nacional se limitó a corregir la conclusión a la que llegó el TCAT mediante la aplicación del artículo 10.16 de la LRTI sobre el efecto de gastos inexistentes en la contabilidad de un sujeto pasivo y no volvió a valorar la prueba.

34. Con base en lo expuesto, esta Corte no verifica la vulneración de regla de trámite alguna y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio pues la Corte Nacional únicamente se limitó a corregir el error encontrado y no realizó nuevas apreciaciones sobre la prueba. Por tanto, se descarta el único problema jurídico planteado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **284-21-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

28421EP-79545

Caso Nro. 284-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de febrero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 574-21-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 574-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 574-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de aclaración y ampliación emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi el 8 de diciembre de 2020, en el marco de una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 24 de julio de 2020, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Segundo Vladimir Villarreal Pozo y otros nueve ex servidores públicos ("**demandantes**"), presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán ("**GADM de Tulcán**").[1]

2. El 2 de septiembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi ("**Tribunal Penal**") resolvió (i) negar la acción de protección para

[1] Proceso 04243-2020-00017. En total fueron once los demandantes que presentaron la acción de protección: Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, Brayan Esteban Velásquez Castro, Nancy Graciela Pérez Cuaspud, Luis Andrés Tuz Valenzuela, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Alba Narciza Chacón Benavidez, Juan Carlos Enríquez Yandún, Manuel Antonio Paredes Angulo, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Luis Fernando Narváez Fuertes. En la acción de protección alegaron que entre el 2017 y el 2020 fueron notificados por el GADM de Tulcán con la terminación unilateral de sus contratos de servicios ocasionales. Así, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre fue notificada el 21 de junio de 2019, Brayan Esteban Velásquez Castro y Manuel Antonio Paredes Angulo fueron notificados el 22 de julio de 2019, Nancy Graciela Pérez Cuaspud fue notificada el 28 de febrero de 2020, Luis Andrés Tuz Valenzuela fue notificado el 25 de marzo de 2019, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado y Juan Carlos Enríquez Yandún fueron notificados el 15 de abril de 2019, Segundo Vladimir Villarreal Pozo fue notificado el 22 de julio de 2019, Alba Narciza Chacón Benavidez fue notificada el 29 de abril de 2019, Gustavo Adolfo Revelo Tapia fue notificado el 30 de febrero de 2017 y Luis Fernando Narváez Fuertes fue notificado el 30 de julio de 2019. A criterio de los demandantes, el GADM de Tulcán "abusó" de esta figura laboral y estimaron que su desvinculación violentó sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica.

seis ex servidores públicos ("**demandantes afectados**")[2] por considerar que no se vulneraron sus derechos constitucionales; y (ii) aceptarla para los cinco ex servidores públicos restantes, entre ellos, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado y Segundo Vladimir Villarreal Pozo ("**accionantes**"), por considerar que se vulneró su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Por lo que, se dispusieron medidas de reparación.[3] Los demandantes[4] interpusieron recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados el 15 de septiembre de 2020.[5]

3. Posterior a ello, tanto el GADM de Tulcán como los demandantes afectados interpusieron un recurso de apelación.

4. El 23 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi ("**Corte Provincial**") resolvió: i) desechar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes afectados,[6] a quienes se confirmó la sentencia subida en grado, ii) desechar el recurso de apelación planteado por el GADM de Tulcán y iii) "confirmar la sentencia subida en grado en lo que respecta a Luis Fernando Narváez Fuertes".[7]

---

[2] Los demandantes afectados, a quienes se les negó la acción de protección fueron: Juan Carlos Enríquez Yandún, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Nancy Gabriela Pérez Cuaspud, Luis Andrés Tuz Valenzuela, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre y Alba Narcisa Chacón Benavides. El Tribunal Penal en su fallo analizó que los demandantes afectados si bien mantenían contratos ocasionales, estos no cumplieron con el tiempo de cuatro años ininterrumpidos de servicio para el GAD de Tulcán, conforme lo prescrito en las Transitorias Séptima y Undécima Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que no gozaban de estabilidad laboral y podían ser terminados en cualquier momento, sin necesidad de otro requisito adicional. De esta manera, el Tribunal Penal concluyó que no se vulneró sus derechos constitucionales al trabajo ni a la seguridad jurídica.

[3] Las medidas de reparación dictadas por el Tribunal Penal para los accionantes fueron: i) dejar sin efecto los actos administrativos de terminación de la relación laboral emitidos por el GADM de Tulcán, ii) el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo, iii) la cancelación de todas las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde la fecha de cesación en sus cargos hasta la fecha de emisión de la sentencia y, iv) disculpas públicas por parte del GADM de Tulcán.

[4] A través de su procuradora común, Nancy Graciela Pérez Cuaspud.

[5] A juicio del Tribunal Penal, todos los puntos controvertidos en la sentencia fueron resueltos y son claros.

[6] Esto es, el recurso presentado por: Juan Carlos Enríquez Yandún, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Nancy Graciela Pérez Cuaspud, Luis Andrés Tuz Valenzuela, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre y Alba Narciza Chacón Benavides.

[7] Por lo que declaró que el GADM de Tulcán vulneró la protección especial que gozaba Luis Fernando Narváez Fuertes como persona con discapacidad y perteneciente a grupos de atención prioritaria, al haberle terminado unilateralmente su contrato de servicios ocasionales. De esta manera confirmó que se violó sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. Por lo que se dispuso al GADM de Tulcán: (i) le restituya a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de servidor público 1, en un término de veinte días a partir de la notificación de la sentencia, (ii) le pague todos los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos (30 de julio de 2019) hasta su reintegro, más las afiliaciones al IESS, (iii) realice capacitaciones a su personal y, (iv) le ofrezca disculpas públicas. Así como, ordenó se oficie a la Contraloría General del Estado para que inicie un examen especial.

5. El 25 de noviembre de 2020, el GADM de Tulcán interpuso recursos de aclaración y ampliación.[8]

6. El 8 de diciembre de 2020, la Corte Provincial expuso que, en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia de 23 de noviembre de 2020, habrían omitido pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el GADM de Tulcán, en lo que respecta a Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro. Por esta razón, la Corte Provincial resolvió aceptar los recursos de apelación y ampliación interpuesto por el GADM de Tulcán, únicamente en lo que respecta a estas personas.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 7 de enero de 2021, los accionantes, Segundo Vladimir Villarreal Pozo y Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2020 y el auto de 8 de diciembre 2020 ("**decisiones impugnadas**").

8. El 4 de junio de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

9. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.[9]

10. El 17 de febrero de 2022, se reasignó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,[10] quien, de acuerdo al orden cronológico de casos, avocó conocimiento el 12 de abril de 2024.

---

[8] El GADM de Tulcán solicitó que se aclare y amplíe la sentencia de segunda instancia con relación a Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro y la reparación integral de Luis Fernando Narváez Fuertes, quienes comparecieron como demandantes en la causa originaria y fueron a quienes se les aceptó la acción de protección. Específicamente solicitó que se explicite las razones de por qué la Corte Provincial de manera contradictoria señaló en su análisis de la sentencia de apelación que no se vulneraron los derechos constitucionales de las personas anteriormente indicadas, mientras que en el decisorio resolvió algo distinto.

[9] El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 574-21-EP estuvo conformada por los jueces constitucionales a ese entonces Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

[10] El caso originalmente le correspondió conocer, mediante sorteo de 8 de enero de 2021, al exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Posteriormente, debido a la renovación parcial de la Corte, la causa fue asignada mediante sorteo, a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

12. Los accionantes alegan que la sentencia y el auto impugnado de la Corte Provincial vulnera sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.[11]

13. Con relación a la seguridad jurídica, los accionantes argumentan que los jueces de la Corte Provincial en las decisiones impugnadas "omit[ieron] aplicar el derecho al trabajo", lo cual, en sus criterios, por mandato constitucional no podía verse "disminuido" con la aplicación de una norma de menor jerarquía, ya que ello resulta una "regresión" y "menoscabo" de garantías fundamentales, como la estabilidad laboral y la misma seguridad jurídica.

14. Sobre la estabilidad laboral exponen que los jueces provinciales no aplicaron en sus decisiones, disposiciones constitucionales, la línea jurisprudencial de la Corte expuesta en las sentencias 004-18-SEP-CC de 3 de enero de 2018 y 048-17-SEP-CC de 22 de febrero de 2017, así como, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual citan el caso Lagos del Campo vs Perú.

15. Agregan que no se habrían configurado las causales para la terminación de los contratos de los demandantes por cuanto si bien esta figura legal no genera estabilidad laboral, la necesidad institucional persistía, mantenían más de dos años sucesivos en sus cargos y el GAD Municipal no convocó a un concurso de mérito y oposición, con declaratoria de ganador. Alegan que el GADM de Tulcán habría "desnaturalizado" la figura de los contratos de servicios ocasionales, lo que la Corte Provincial no habría observado dentro de la causa.

[11] Constitución, artículos 33, numeral 17, 75, 76, numeral 7, literal l, 82, 325 y 326, numerales 2 y 3, respectivamente.

16. Sobre la posible vulneración a la garantía de motivación, a más de enunciar la normativa sobre este derecho y criterios de la Corte acerca del examen de motivación de las decisiones jurisdiccionales, arguyen que los jueces de la Corte Provincial estaban "obligados" a enunciar las normas y principios en los que basaron su decisión, con la explicación de la pertinencia de su aplicación directa en el caso concreto. También señalan que, la Corte Provincial en el auto impugnado, "[…] cambian totalmente el fondo de la sentencia a través de este auto, violentando de manera clara el principio de motivación, sin ser lógica, razonable y comprensible". Situación que, a su juicio, conlleva que la sentencia sea inmotivada e inconstitucional porque "empeoró" su situación.

17. Con relación a la tutela judicial efectiva, los accionantes plantean por un lado que: i) la Corte Provincial no aplicó precedentes jurisprudenciales derivados de las sentencias 004-18-SEP-CC de 3 de enero de 2018 y 048-17-SEP-CC de 22 de febrero de 2017, que a su criterio, serían vinculantes y obligatorios al presente caso y ii) que en el auto de aclaración y ampliación, los jueces provinciales violaron este derecho al no "existir una debida diligencia existiendo una contradicción por cuanto primero se revoca la sentencia subida en grado, para posteriormente cambiar el fondo de la misma".

18. Por todo lo expuesto, solicitan que se deje sin efecto la sentencia y el auto impugnados, se declare la vulneración de los derechos alegados en la presente acción extraordinaria de protección y que, como medida de reparación se retrotraiga el proceso para que un nuevo tribunal de la Corte Provincial conozca el caso.

3.2. De la judicatura accionada

19. El 25 de mayo de 2021, la Corte Provincial presentó su informe de descargo, en el cual, de manera principal, señala:

> [Se] ha hecho un análisis de cada legitimado activo, tomando en cuenta el tipo de contrato con el que ha ingresado a laborar en el Municipio del [c]antón Tulcán, las renovaciones que se les han realizado a cada uno, el tiempo de servicio, en base de estos antecedentes, se ha analizado las alegaciones que cada uno, para luego pasar a realizar nuestra argumentación y motivación, así mismo de manera particular.
> […]
> Fundamentados en esta normativa constitucional y resoluciones expedidas por dicha Corte Constitucional, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 436 numeral 6, de la Constitución de la República, **se ha llegado a considerar en la conclusión del análisis de cada caso, que no se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo**,

> conforme lo han planteado los legitimados activos señores: […] S**egundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado**.
> […]
> Fundamentados en el análisis previo de cada caso en particular, que esta Sala realizó en su argumentación y motivación y en la mentada resolución, aceptándose dichos recursos de aclaración y ampliación, se ha mencionado que: "Se acepta el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del [c]antón Tulcán, **y se revoca la sentencia subida en grado en lo que respecta a los señores: Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado** […]" [énfasis añadido].

4. Planteamiento del problema jurídico

20. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Es preciso señalar que, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación. Esto en virtud de que en ella se realiza un profundo y detenido análisis sobre el caso puesto a su consideración.

21. Esta Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[12] Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[13]

22. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 13, se advierte que los accionantes alegan que los jueces de la Corte Provincial vulneraron la seguridad jurídica (tesis) por cuanto habrían omitido aplicar el derecho al trabajo que por mandato constitucional no podía verse disminuido por aplicación de una norma de menor jerarquía, por ser regresivo y menoscabar garantías fundamentales (base fáctica). Ante esta alegación, este Organismo encuentra que no existe un cargo completo que contenga una justificación jurídica sobre cómo se habría vulnerado, de forma directa e inmediata, el derecho alegado. Por tanto, no existe un cargo que permita plantear una pregunta jurídica al respecto.

[12] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.
[13] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 28.

23. En cuanto al cargo expuesto en el párrafo 15 *supra,* esta Corte verifica que el mismo, si bien contiene una tesis, consistente en una alegada vulneración del derecho al trabajo, no contiene una base fáctica en la que precise la conducta judicial que generó la violación de dicho derecho. En su lugar, este argumento está relacionado a un planteamiento de fondo de la controversia. Por lo que, un pronunciamiento al respecto se realizaría de manera excepcional en caso de cumplirse los requisitos para realizar un control de mérito.[14] Por tanto, tampoco le corresponde formular un problema jurídico frente a esta argumentación.

24. Con referencia al cargo sintetizado en los párrafos 16 y 17 punto (ii) *supra,* los accionantes alegan la falta de motivación del auto impugnado porque la Corte Provincial lo habría dictado de "mala manera" y modificaría la decisión principal. Por ello, estiman que resultaría "regresivo" a sus derechos. Esta Corte, a fin de dar atención a la demanda de acción extraordinaria de protección y a las alegaciones centrales de los accionantes, en aplicación al principio de *iura novit curia*, redirigirá el cargo a la luz del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por ser el derecho que más se adecua a la alegación.[15] En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto de aclaración y ampliación emitido por la Corte Provincial el 8 de diciembre de 2020 vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que el mismo habría modificado la sentencia de apelación?

25. Respecto a los cargos expuestos en los párrafos 14 y 17 punto (i) *supra*, los accionantes acusan la falta de aplicación de varios precedentes por parte de la Corte Provincial. Sin embargo, si un cargo se basa en la inobservancia de precedentes es imperativo que el argumento: i) identifique la regla de precedente, y ii) exponga el por qué la regla sería aplicable al caso.[16] En el presente caso, si bien los accionantes citan a las sentencias 004-18-SEP-CC de 3 de enero de 2018 y 048-17-SEP-CC de 22 de febrero de 2017, en los argumentos no identifican la regla de precedente, ni explican por qué dichas sentencias serian aplicables al caso concreto. Por ello, al no ser cargo completo, la Corte no lo analizará, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.

26. Dado que los cargos expuestos en los párrafos 13, 14, 15 y 17 punto (i) que impugnaron la sentencia no cumplen con los requisitos mínimos de argumentación y han sido

[14] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55-57.
[15] En similar sentido ver CCE, sentencia 658-20-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 22; CCE, sentencia 279-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 21; CCE, sentencia 491-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 16.
[16] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

desestimados, el análisis se centrará exclusivamente en la presunta vulneración de derechos relacionada con el auto de aclaración y ampliación de 8 de diciembre de 2020, tal como se indica en el párrafo 24.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de aclaración y ampliación emitido por la Corte Provincial el 8 de diciembre de 2020 vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que el mismo habría modificado la sentencia de apelación?

27. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En tal consideración, los operadores de justicia están obligados a aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.[17]

28. La Corte ha señalado que este tipo de garantías están en la categoría de impropias,[18] por cuanto no constituyen por sí solas supuestos de violación del principio del debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.[19] Por ello, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que para que se configure la violación de este tipo de garantías deben reunirse los siguientes requisitos: **i)** la violación de alguna regla de trámite, y **ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[20]

29. Los accionantes sostienen que la Corte Provincial a través del auto de aclaración y ampliación impugnado "cambiaron totalmente el fondo" de la sentencia de apelación y esto implicaría que dicho auto sea inmotivado e inconstitucional, al haber empeorado su situación. En función de estas alegaciones, se verificará si en el presente caso se **i)** violó alguna regla de trámite para la aclaración y ampliación a la sentencia de 23 de noviembre de 2020 emitida por la Corte Provincial, así como, el **ii)** consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

[17] CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.
[18] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[19] *Ibid.*, párr. 27.
[20] *Ibid.*

30. Los recursos de aclaración y ampliación en garantías jurisdiccionales están regulados en el artículo 253 del COGEP,[21] como norma de aplicación supletoria.[22]

31. Con base en la normativa citada, este Organismo ha establecido que la aclaración procede cuando el fallo es oscuro o de difícil comprensión, ya sea en su totalidad o en alguna de sus partes. En tanto, la ampliación se aplica cuando el juzgador no ha resuelto alguno de los puntos controvertidos sometidos a su decisión. En ese sentido, "el juzgador podrá solucionar esta inconsistencia pronunciándose única y exclusivamente respecto de los puntos controvertidos no resueltos en el fallo".[23]

32. Es importante enfatizar que, en ningún caso, estos recursos horizontales permiten modificar el fondo de la decisión adoptada. Actuar en contrario, implicaría vulnerar la seguridad jurídica y desconocer los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones jurisdiccionales.

33. Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia se advierte que la Corte Provincial resolvió: i) desechar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes afectados, con lo que se confirmó la sentencia de primera instancia para ellos, ii) desechar el recurso de apelación propuesto por el GADM de Tulcán; iii) confirmar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a Luis Fernando Narváez Fuertes como persona con discapacidad y parte de un grupo de atención prioritaria, para quien se dispuso medidas de reparación. Así consta de manera textual:

> SÉPTIMO. RESOLUCIÓN. Por lo expuesto ut supra, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SO[B]ERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:
> 0 Desechando el recurso de apelación presentado por los accionantes: Juan Carlos Enríquez Yandum, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Nancy Graciela Pérez Cuaspud, Luis Andrés Tuz Valenzuela, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre y Alba Narciza Chacón Benavides, se confirma la sentencia subida en grado en lo que respecta a dichos accionados. 0 Se desecha el recurso

[21] COGEP, art. 253: "Aclaración y ampliación. La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia obscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses y costas".
[22] *Ibid,* disposición final: "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables con el Derecho Constitucional".
[23] Véanse los autos de aclaración y ampliación de las sentencias CCE, 215-13-EP/24, 8 de febrero de 2024 párr. 14; 45-13-AN/19, 15 de agosto de 2019, párrs. 8 y 10; 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

> de apelación interpuesto por los accionados [GADM de Tulcán] y se confirma la sentencia venida en grado, en lo que respecta del ciudadano Luis Fernando Narváez Fuertes, bajo los siguientes términos, por lo que se dispone: 0 Declarar la vulneración del derecho de Luis Fernando Narváez Fuertes a la protección especial de las personas con discapacidad, en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo […]. 0 Como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la protección especial de las personas con discapacidad […] se dispone […] (énfasis se elimina del texto original).

34. Luego, el 25 de noviembre de 2020, el GADM de Tulcán interpuso recursos de aclaración y ampliación. Además, solicitó que se revoque la sentencia subida en grado para el caso de entre otros, los accionantes Segundo Vladimir Villarreal y Lifcio Napoleón Almeida Hurtado. Esta petición la realizaron por cuanto en la sentencia impugnada se habría declarado la "no vulneración de derechos constitucionales".

35. Ante la petición del GADM de Tulcán, en el auto de 8 de diciembre de 2021, la Corte Provincial resolvió los recursos de aclaración y ampliación e indicó lo siguiente:

> SEGUNDO.- […] En primera instancia, el Tribunal a quo ha considerado que se han vulnerado los derechos de seguridad jurídica y al trabajo en las personas de Segundo Vladimir Villarreal, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velasquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Angulo y ha negado dicha acción respecto de los ciudadanos Luis Andrés Tuz Valenzuela, Juan Carlos Enriquez Yandún, Alba Narciza Chacón Benavides, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre; y, Nancy Graciela Pérez Cuaspud.
>
> […] 2.1.2. Además, de la sentencia dictada por el inferior, los demandados, han presentado recurso de apelación, respecto de las personas que el Tribunal a quo ha aceptado la procedencia de la acción de protección, a saber: Segundo Vladimir Villarreal, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velásquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Angulo. **Del análisis realizado por esta Sala, en la sentencia, se ha llegado a resolver que: "Se desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados y se confirma la sentencia venida en grado, en lo que respecta del ciudadano Luis Fernando Narváez Fuertes",** resolviéndose, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el accionado Luis Fernando Narváez Fuertes; en la parte resolutiva **sin que se exista pronunciamiento, por parte de esta Sala, del recurso de apelación presentado por los demandados, respecto de los ciudadanos: Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado**, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro.
>
> […] 2.1.3. **En el considerando SEXTO, por parte de esta Sala, se hace el análisis constitucional de la vulneración de los derechos alegados por los accionantes y específicamente en el numeral 6.7.1, se hace el estudio del caso del señor Segundo Vladimir Villarreal Pozo, concluyendo que no existe violación de derechos**; del mismo modo en el numeral 6.7.2., se hace el estudio referente al señor Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, concluyendo que no existe vulneración de derechos; así mismo en el numeral 6.7.3.,

> en lo referente al Arq. Manuel Antonio Paredes Angulo, luego del análisis respectivo, se ha llegado a concluir que no existe vulneración de derechos; y, en el numeral 6.7.9., se ha realizado el análisis y estudio del accionante Brayan Esteban Velásquez Castro, concluyendo que tampoco existe vulneración de derechos.
>
> **Efectivamente en el considerando SÉPTIMO, de la sentencia, no se ha resuelto sobre el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del Cantón Tulcán**, por lo que esta Sala **RESUELVE**, bajo el análisis anterior, **aceptar los recursos horizontales de aclaración y ampliación y de esta manera se aclara y amplía la sentencia en el sentido de que: "Se acepta el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del Cantón Tulcán, y se revoca la sentencia subida en grado en lo que respecta a los señores: Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado**, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro y por ende se desecha la acción de protección planteada. Así mismo, se desecha el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del Cantón Tulcán, en lo que respecta al señor Luis Fernando Narváez Fuertes.
>
> 2.2 Por otro lado, respecto de la aclaratoria que han solicitado los accionados al punto 4.1, de l parte resolutiva dictada por este Tribunal, expresamos que, en base al análisis de la normativa constitucional […] este Tribunal ha analizado y valorado el caso del ciudadano Luis Fernando Narváez Fuertes y ha llegado a tomar la decisión correspondiente no existiendo obscuridad en dicha decisión, por lo que no ha lugar dicha petición de aclaración […] y ampliación. […]
>
> 2.4 Finalmente, en lo que respecta a la aclaración, solicitada por los demandados [con respecto a Luis Fernando Narváez Fuertes], del numeral 4.2 de la Decisión adoptada por esta Sala […] respecto del punto 4.2, del CONSIDERANDO SÉPTIMO, al tratar de la reparación integral, es claro y no hay nada que ampliar, pues se trata de una operación matemáticas (sic) del sueldo o salario que percibe por los meses que ha sido separado inconstitucionalmente el accionante (énfasis añadido).

36. De lo expuesto, se aprecia que los jueces provinciales reconocieron que, al emitir su sentencia, no señalaron explícitamente en la parte resolutiva de su decisión que no se vulneraron derechos de Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro. Ello, a pesar de que en el considerando SEXTO de su sentencia –"análisis constitucional"– revisaron la situación de cada uno de ellos, y concluyeron que el GADM de Tulcán no habría vulnerado sus derechos. En consecuencia, ante la omisión de una declaración clara en la parte resolutiva respecto a la no vulneración de derechos de las personas indicadas anteriormente, incluidas la de los accionantes, los jueces de apelación de conformidad a lo indicado en el párrafo *supra*, "aceptar[on] los recursos de aclaración y ampliación", con el propósito de precisar y complementar la sentencia impugnada.

37. A partir de lo indicado, este Organismo observa que los jueces de la Corte Provincial a través de la aclaración y ampliación realizada solo precisaron el decisorio de la sentencia

de segunda instancia en torno a las conclusiones derivadas del análisis que sí se realizó en dicha sentencia. Aquello, no implica algún tipo de agravio en contra de los accionantes que sea atentatorio a sus derechos.

38. Por lo expuesto, se verifica que la Corte Provincial **i)** no violó la regla de trámite establecida en el artículo 253 del COGEP. La aclaración y ampliación realizada a la sentencia de segunda instancia, mediante el auto de 8 de diciembre de 2020, no modificaron ni alteraron el fondo de la decisión. Como se indicó, la Corte Provincial, en pleno ejercicio de la facultad conferida por la normativa invocada, aclaró y amplió la sentencia impugnada para esclarecer y complementar lo indicado en el *párrafo ut supra*. En consecuencia, al no haberse vulnerado una regla de trámite ni, por ende, **ii)** algún principio del debido proceso, se descarta la existencia de afectación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la decisión judicial impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 574-21-EP.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

57421EP-79546

Caso Nro. 574-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de febrero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.